



SENTENCIA (1035)

H. Matamoros Tamaulipas, (03) tres de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS para **resolver** los autos del expediente **00991/2025** relativo al **JUICIO** sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU** en contra de **JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco** y recibido el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, compareció **MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU** promoviendo el Juicio sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de **JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA**, de quien reclama las prestaciones que indica en su demanda.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso.

SEGUNDO.- Este juzgado por auto de **veintinueve de agosto de dos mil veinticinco**, tuvo por presentada a **MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU** promoviendo Juicio sobre Divorcio Incausado en contra de **JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA**, bajo los conceptos y fundamentos que expresa y fundándose para ello en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al caso; se admitió la promoción en cuanto a derecho proceda; se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno respectivo; el actor exhibió la propuesta de convenio que establece el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado; asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada en su domicilio para que dentro del término legal produjera su contestación y opusiera las excepciones que tuviere.- Asimismo se tuvo a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y designando abogado para que la represente en el presente juicio.

TERCERO.- El **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, por conducto del Actuario adscrito a la Central de Actuarios de

este Distrito Judicial, se emplazó y corrió traslado a la parte demandada, tal y como se desprende de la respectiva cédula de notificaciones así como de las actas circunstanciadas, levantadas para tal efecto, mismas que constan dentro del presente expediente.-

Finalmente el **uno de diciembre de dos mil veinticinco**, en virtud de que la parte demandada, no compareció en tiempo a dar contestación a la demanda promovida en su contra, se declaró en rebeldía y se tuvo por contestando en sentido negativo, salvo prueba en contrario; y en atención al artículo 270 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no procedió abrir el juicio a prueba y por ser el momento procesal oportuno se ordenó dictar la sentencia que en derecho corresponda, a lo que hoy se procede conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto atento a lo previsto en los artículos 172, 185, 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: ***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...”***

TERCERO.- En el caso que nos ocupa la parte actora ofreció como de su intención el siguiente elemento de prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA.

1).- Copia certificada del **acta de matrimonio 00046**, a nombre de **JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA y MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU**, del libro **1**, con fecha de registro el **diecisiete de julio de dos mil tres**, expedida por la **Oficialía Segunda del Registro Civil**



de San Fernando, Tamaulipas, con la cual se acredita que en esa fecha contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen: **se desconoce.-** Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

CUARTO.- En el presente caso, tenemos que **MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU** reclama la disolución del vínculo matrimonial que la une con **JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA**, por lo que del análisis de la prueba aportada y actuaciones procesales, a juicio de ésta Juzgadora se encuentra debidamente demostrada con el acta del estado civil valorada en el considerando que antecede, el vínculo matrimonial que contrajeron **JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA y MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU**, el **diecisiete de julio de dos mil tres**, para fincar la demanda de divorcio.

Ahora bien, disponen los siguientes artículos que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 248.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. **ARTÍCULO 249.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: **I.-** Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; **II.-** Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; **III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; **IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; **V.-** La manera de administrar los bienes de la

sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y **VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. **ARTÍCULO 250.-** Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos. **ARTÍCULO 251.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la premediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez".-

Por lo que en el presente caso la parte actora **MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU** a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 249 reformado del Código Civil en el Estado de Tamaulipas, en su escrito de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco** y recibido por la oficialía de partes de este Tribunal el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, se le tuvo exhibiendo la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial de la misma fecha, la cual se acompañó con las copias de traslado del emplazamiento a la parte demandada **JOSE MANUEL**



LUNA ZUÑIGA, sin que haya comparecido a contestar, habiéndose declarado rebelde, tendiéndose por contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que conforme al párrafo segundo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, la suscrita Jueza procede al dictado de la presente sentencia.-

Ahora bien en atención al citado artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, que establece *"Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo"*; y atendiendo a que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica la libre decisión para continuar o no unidas en matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, o bien a la existencia de un acuerdo mutuo de voluntades; sino que basta la simple decisión de uno solo de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio, **atendiendo a su Derecho fundamental de la Dignidad Humana consagrado en el artículo 1º Constitucional** en relación con los tratados Internacionales de los que nuestro Estado mexicano es parte, en debido respeto a la decisión de la solicitante del divorcio **MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU** de ser su voluntad, no continuar con el vínculo matrimonial, en uso de su potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar y mucho menos demostrar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así divulgar aspectos de la vida privada de las parejas, por lo que debe decirse que es suficiente con la sola manifestación del actor de que es su deseo que se declare disuelto su vínculo matrimonial que existe con el demandado

JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA; es decir, por la simple voluntad del promovente, lo que se actualiza con la sola presentación de la demanda, de ahí que al ya no existir el ánimo de reconciliación entre los cónyuges, y que además ya no constituye la base armónica para la convivencia en común al no cohabitar el domicilio conyugal actor y demandada; y en éste caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente, quien esto juzga considera que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial con base al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo al efecto aplicable en sentido orientador el criterio de las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Tesis: P. LXVI/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 165822 1 de 1; Pleno; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7; Tesis Aislada (Civil, Constitucional).- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE.-** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalismos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas; gustos etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente...”*

*“Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.)- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época.- 2001903.- 14 de 68.- Primera Sala.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- Pág. 1200.- Tesis Aislada (Constitucional).- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL***



ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la

integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse."

"Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.).- Plenos de Circuito.-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II.- Décima Época.- Pag. 1075.- 2013599 1 de 1.- **Jurisprudencia (Constitucional).- Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.** El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida."

En vista de lo anterior, deberá resolverse la **PROCEDENCIA** del **JUICIO** sobre **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por **MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU** en contra de **JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA**, y por ende decretarse la disolución del vínculo matrimonial que une a **MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU** y **JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA**, que contrajeran el **diecisiete de julio de dos mil tres**, ante la fe del **Oficial Segundo del Registro Civil de San Fernando, Tamaulipas**; por lo que en virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad



para contraer matrimonio, asimismo deberá decretarse la terminación de la Sociedad Conyugal formada con motivo de dicho matrimonio.-

En su momento procesal oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, gírese atento **EXHORTO** al **JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR CON JURISDICCION EN SAN FERNANDO, TAMAULIPAS**, con los anexos necesarios, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se remita copia certificada de la misma con el oficio respectivo al **Oficial Segundo del Registro Civil de San Fernando, Tamaulipas**, con copias certificadas de ésta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada previa petición de la parte interesada, para que se sirva levantar el acta de divorcio correspondiente, conforme lo previenen los artículos 105, 106 y 107 del Código Civil de la Entidad en relación al numeral 562 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y efectuar las anotaciones marginales correspondientes en el **acta de matrimonio 00046**, a nombre de **JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA y MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU**, del libro **1**, con fecha de registro el **diecisiete de julio de dos mil tres**, expedida por la **Oficialia Segunda del Registro Civil de San Fernando, Tamaulipas**, con la cual se acredita que en esa fecha contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen: se desconoce, haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, en virtud de que no es recurrible, de conformidad con el artículo 251 del Código Civil y el numeral 271 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos vigentes en Tamaulipas, por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la misma.

QUINTO.- Respecto al convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, que establece el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que los cónyuges no llegaron a un acuerdo, en virtud de que la parte demandada no compareció a

juicio, habiéndose declarado rebelde, tendiéndose por contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que con base al numeral 251 del Ordenamiento Legal invocado, se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.- Asimismo se exhorta a las partes, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado y en caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de dicho procedimiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Juzgador.

Teniendo en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y en virtud de que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 248, 249, 250, 263, y relativos del Código Civil del Estado; 68, 98, 109, 112, 113, 115, 559 fracción III, 562 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es de resolver y se,

R E S U E L V E

se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.- Asimismo se exhorta a las partes, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado y en caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de dicho procedimiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Juzgador.

SEXTO.- Teniendo en consideración que el presente controvertido en su veredicto principal se trata de una acción declarativa, y en virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe durante el procedimiento, no se hace especial condena al pago de costas procesales del presente juicio, por lo que cada parte deberá asumir las que hubiere erogado.

SÉPTIMO:- NOTIFIQUESE A LAS PARTES, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de fecha **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibido de que en caso de no hacerlo, dicho documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA MARIA DE LOURDES CONCHA CANTU DE FORMA ELECTRONICA Y A LA DEMANDADA JOSE MANUEL LUNA ZUÑIGA, POR MEDIO DE CÉDULA POR ESTRADOS PUBLICADAS EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO “<https://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/>”.

Así lo resuelve y firma la Licenciada **SANDRA VIOLETA GARCIA RIVAS**, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada **BYANCA GIOVANNA JEREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. **Doy Fe.**

LIC. SANDRA VIOLETA GARCÍA RIVAS.
Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia
Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado.

LIC. BYANCA GIOVANNA JEREZ GUTIÉRREZ.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó la presente Sentencia en la lista de acuerdos del día. Conste.

L´SVGR/L´BGJG/ALICIA.

ACTUACIONES

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032836225

Archivo Firmado: 55_SE_00991-2025_60_02-12-2025_13-10-18.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	SANDRA VIOLETA GARCÍA RIVAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000024633	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-03T21:49:11Z / 2025-12-03T15:49:11-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	28 a0 e2 95 54 30 0b a7 5f 35 f3 38 66 1a de 26 28 92 a9 b4 93 85 9d 94 e4 19 79 3d da c3 f2 38 cf 7a 61 36 57 f8 fc c9 2b 8c 7d 39 e4 d5 34 d9 5a 5e ff 67 9b 21 5c 53 d3 9e 9a 8b a0 5c 8d 89 51 6c fa eb c8 3e 6f 31 1b ee e8 d7 09 8f 40 3e 8b 06 01 80 66 9f 19 7d fb bd 59 d7 d2 e7 55 53 3c 6c c7 ba 2c 4f 60 e1 18 b4 7f 13 b5 ff 99 4e 73 aa 90 6e 72 f7 71 6b 98 a2 6c bc 33 bd a1 6d a5 7f 0f 16 91 78 0b 6d 16 e9 23 08 24 4b ec 9d 1e 94 50 8e ed fe 40 f4 18 06 87 f3 af 7e e9 62 cc a7 c8 e8 41 71 c3 b8 80 b6 b2 e1 55 6c 60 66 41 3b d1 ce 67 38 95 e6 b2 09 8e 75 57 b2 0a cc 35 ca 3b 19 90 c1 c4 bf 64 c7 69 da ae 96 d6 dd 12 1c c0 c9 f8 0b 1c 44 68 53 3a 62 0d 5a 1a 55 1d d6 ad 64 b7 13 9e 97 47 ae a2 ac 5c 9b 37 84 a0 7a 2d 07 70 ec 8b 5f ba 67 3a 47 4f 87 dc 5e			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-03T21:49:12Z / 2025-12-03T15:49:12-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000024633			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000032836191

Archivo Firmado: 55_SE_00991-2025_60_02-12-2025_13-10-18.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	BYANCA GIOVANNA JEREZ GUTIERREZ	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000020932	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-03T21:48:43Z / 2025-12-03T15:48:43-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	19 9f 38 69 1c 63 38 fe cf ec 87 59 06 8f eb 79 4d 2d 0e 9b c6 9a 5c a4 cd 03 9a e8 39 86 ff 2d 36 d2 f9 cb 63 cb ec 84 b6 09 40 33 ab 0e c4 27 91 dd d5 ab fd cb 55 e3 8b 91 74 f3 d9 68 c9 ba 7f 1e 2a 05 a8 3d a7 e9 ee 3b c4 9f 84 15 53 ea dd 6c 1a 86 05 88 a0 47 25 37 1d cf 09 88 c4 cd 5d c8 77 86 f5 a3 52 d7 f3 1c ff 4f 98 30 3d 50 c8 2d 21 d2 e9 a5 48 0c f5 8d db 33 bf 3d 1a b8 9b 7b 36 63 1b 51 80 fc 4c 55 8f 94 4b 95 91 f5 48 82 17 af 78 27 26 3b 44 05 d2 12 9d b4 de e6 5a 67 e5 7d 85 85 f0 9a 22 6e 5b 22 b1 ca eb 8d ae 86 76 4f a7 13 69 c9 12 c8 20 51 bc 98 4a 7f 5f b8 7c a0 2d 84 8e b7 d4 6d 37 bb 14 bd c7 ff e4 18 db 8e b2 5f 31 10 ed dc 88 d6 34 10 5a be 9c 32 59 ed a9 be f3 08 82 32 37 d4 9c 6d c2 c1 a8 1b e9 15 ae 6b 5b 0e ff cc 3b 2c a6 94 c9 ea			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-12-03T21:48:44Z / 2025-12-03T15:48:44-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000020932			

